Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.13 21:00:27 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 2 de junio de 2022 la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (sala II) se declaró incompetente para intervenir en el recurso de queja deducido por Maxiconsumo S.A. contra la resolución 248/2022 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, mediante la cual se desestimó —por no haber cumplido los requisitos de admisibilidad en los términos de los arts. 16 y 17 de la ley 20.680 y sus modificatorias— el recurso directo interpuesto por aquella firma contra la resolución 864/2021 de la misma secretaría (por medio de la cual se le había impuesto una multa por la suma de $95.000 por infracción a los arts. 1° y 3° de la resolución 102/2020 de la secretaría mencionada).

Para así decidir, en lo sustancial indicó —al hacer suyos los términos y las conclusiones del fiscal general— que, si bien la actora había interpuesto tanto el recurso de queja como el judicial directo en los términos del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 274/2019, lo cierto era que aquélla había sido sancionada por una infracción a la ley 20.680 y sus modificatorias, cuyo art. 16 —sustituido por el art. 13 de la ley 26.991— establecía, en su parte pertinente, que la resolución administrativa que impusiera sanciones podría ser

impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que hubiera dispuesto la sanción.

Recordó, a mayor abundamiento, que esa Corte había resuelto reiteradamente que las normas que atribuían competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias eran indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconocía y constituían una circunstancia relevante a tener en cuenta cuando esos mismos temas eran objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impusieran una atribución distinta.

Las actuaciones recayeron en la sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyos integrantes no aceptaron la competencia atribuida, al sostener en su decisión del 13 de julio de 2023 que, mediante el recurso de queja que dedujo, la actora había solicitado que se revocara la resolución 248/2022 de la Secretaría de Comercio Interior que había denegado el recurso apelación interpuesto en los términos del art. 53 del decreto 274/2019 —en el que cuestionó la constitucionalidad de la ley 20.680— contra la resolución 864/2021 que le había aplicado —de manera arbitraria, a su entender— una multa de $95.000.

Resaltaron que el mencionado DNU derogó la ley 22.802 y, en su art. 53, estableció que las resoluciones sancionatorias podrían ser impugnadas solamente por vía de recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, cuando se estableciera, ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de dicha Cámara creada por la ley



27.442, o ante la Cámara Federal que correspondiera en el interior del país, según el asiento de la autoridad que dictara la resolución; y que aquellos recursos directos que fueran elevados por la autoridad de aplicación y se radicaran ante el órgano judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva norma resultaban de competencia del tribunal judicial que ella establecía.

La causa retornó a la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (sala II), la que insistió en la postura anteriormente asumida y ordenó remitirla al Tribunal en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58 (v. resolución del 2 de noviembre de 2023).

– II –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

A fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, resulta oportuno señalar que las actuaciones administrativas en cuyo marco se impuso una sanción de multa a Maxiconsumo S.A. se iniciaron con la inspección realizada en uno de sus locales, oportunidad en la que se imputó a esa firma una "presunta infracción a la Resolución 102/2020 como así también a la

Resolución 100/200" (*sic*, v. acta DIN 403/2020 a fs. 2/2). Posteriormente, la Secretaría de Comercio Interior, por medio de la resolución 864/2021, le impuso una multa de $95.000 en virtud de haber infringido los arts. 1° y 3° de la resolución 102/2020 de la misma Secretaría, reglamentaria de la ley 20.680 y sus modificatorias.

Esas resoluciones reglamentarias fueron dictadas por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo "en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones", en su calidad de autoridad de aplicación de la llamada "ley de abastecimiento", texto legal en cuyos arts. 16 y 17 se basó la Secretaría de Comercio Interior para desestimar el recurso de apelación que dedujo Maxiconsumo S.A. (v. resolución 248/2022, fs. 37/38), quien dedujo un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (v. fs. 42/51).

En consecuencia, sin perjuicio de la referencia que efectuó Maxiconsumo S.A. en su recurso de apelación (y reiterado en la queja que dedujo en sede judicial) en cuanto a que lo interponía en los términos del art. 53 del decreto 274/19 (decreto de necesidad y urgencia por medio del cual se estableció un nuevo régimen de lealtad comercial y se derogó la ley 22.802), considero —dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen— que resultan de aplicación al caso las disposiciones de la ley 20.680 y sus modificatorias.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que el art. 16 de la ley 20.680 (modificado por su similar 26.991) establece que "(l)a resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser



impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.

"El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido".

Desde mi punto de vista, al tener la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo (autoridad que dispuso la sanción) su asiento en la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe resolver la queja interpuesta por Maxiconsumo S.A., toda vez que ese tribunal sería el órgano judicial competente para entender en el recurso de apelación interpuesto por la interesada contra la resolución 864/2021 de la Secretaría de Comercio Interior, en el caso de resultar resuelto favorablemente resuelto el recurso de hecho interpuesto por la parte interesada.

– IV –

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de la sala V de ese tribunal, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.